Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.8o5b97giz0nv)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.9tq9ft7ojnl6)

[a) Solicitudes de información. 1](#_heading=h.3aocp4prut6b)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.ppuyd6vsfkmv)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_heading=h.m6qpfhz07fy5)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_heading=h.il2cr8tgmmq7)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 6](#_heading=h.b6g24t4moxx6)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 7](#_heading=h.13ijlj7u0qex)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 8](#_heading=h.v1i3unau8yol)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 8](#_heading=h.xzcvzj9knxsy)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 9](#_heading=h.oeqilg9fv277)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 9](#_heading=h.unwleqi7k2j7)

[h) Cierres de instrucción. 9](#_heading=h.qw3d02pz7vgj)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.qs7rb6k1rvcg)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_heading=h.w6p498fsv9w8)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_heading=h.6szduj9t7052)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 10](#_heading=h.frilssly1o38)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_heading=h.3z6r7nwc9gim)

[d) Causal de procedencia 10](#_heading=h.79a78og3r7pl)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 11](#_heading=h.qnq2fy66agrz)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 11](#_heading=h.kjydk7tn3qjl)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 11](#_heading=h.xsg4eh4fj6z)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_heading=h.gc93bmt5rm6x)

[b) Controversia a resolver. 14](#_heading=h.cbzkjaekn4ku)

[c) Estudio de la controversia. 15](#_heading=h.swpacfe0hxeb)

[d) Versión pública 26](#_heading=h.4srdbxd0ulp5)

[e) Acuerdo de Inexistencia 40](#_heading=h.5xw6hje86xck)

[f) Conclusión 44](#_heading=h.3yjv4h7mpte7)

[RESUELVE 44](#_heading=h.njzmu4pon50j)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintitrés de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **02377/INFOEM/IP/RR/2025**, **02379/INFOEM/IP/RR/2025** y **02380/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados,** promovidos de **manera anónima**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de San José del Rincón** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **diez de febrero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1),** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00037/JOSERIN/IP/2025, 00038/JOSERIN/IP/2025** y **00041/JOSERIN/IP/2025,** y**,** requiriendo la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio de la Solicitud** | **Solicitud** |
| **00041/JOSERIN/IP/2025** | *POR ESTE MEDIO SOLICITO CURRICULUM VITAE, TITULO O CÉDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS: LICENCIADO EN TURISMO JUAN JOAQUÍN MILLÁN CASAS.* |
| **00038/JOSERIN/IP/2025**  | *POR ESTE MEDIO SOLICITO CURRICULUM VITAE, TITULO O CÉDULA PROFESIONAL DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: LICENCIADA EN GASTRONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN EN ALIMENTOS Y BEBIDAS VANESSA GARCÍA VARGAS.* |
| **00037/JOSERIN/IP/2025** | *POR ESTE MEDIO SOLICITO CURRICULUM VITAE, TITULO O CÉDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO: INGENIERO RAÚL RIGOBERTO VELASCO GRANADOS* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

Folio de la Solicitud: **00041/JOSERIN/IP/2025**

Recurso de Revisión: **02377/INFOEM/IP/RR/2025**

Folio de la solicitud: 00041/JOSERIN/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México” San José del Rincón, México, a 27 de febrero de 2025 Dirección de Administración Número de oficio: SJR/MM/DA/386/2025. Asunto: El que se indica en el texto. I.S.C. MARCO ANTONIO MARIN ESQUIVEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E: Con fundamento en lo dispuesto el artículo 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio SJR/MM/DPIPE/UT/066/2025, en el cual requiere información mediante la solicitud 00041/JOSERIN/IP/2025; al respecto me permito enviar a Usted la información con la que cuenta esta dirección, siendo la siguiente: • Se anexan Curriculum Vitae del Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos: Licenciado en Turismo Juan Joaquín Millán Casas. Sin otro particular por el momento quedo de Usted. A T E N T A M E N T E M. EN H.P. RODOLFO ULISES ARANDA GARCIA DIRECTOR DE ADMINISTRACION C.c.p. Archivo. RUAG\*lfs

ATENTAMENTE

I.S.C. MARCO ANTONIO MARIN ESQUIVEL

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **JOSERIN00041.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se contiene:

Página 1. Oficio SJR/MM/DA/386/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración indicándole que remite el curriculum vitae del titular de la Dirección de protección Civil y Bomberos.

Página 2. Curriculum Vitae del Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, testado.

Folio de la Solicitud: **00038/JOSERIN/IP/2025**

Recurso de Revisión: **02379/INFOEM/IP/RR/2025**

Folio de la solicitud: 00038/JOSERIN/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México” San José del Rincón, México, a 27 de febrero de 2025 Dirección de Administración Número de oficio: SJR/MM/DA/383/2025. Asunto: El que se indica en el texto. I.S.C. MARCO ANTONIO MARIN ESQUIVEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E: Con fundamento en lo dispuesto el artículo 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio SJR/MM/DPIPE/UT/063/2025, en el cual requiere información mediante la solicitud 00038/JOSERIN/IP/2025; al respecto me permito enviar a Usted la información con la que cuenta esta dirección, siendo la siguiente: • Se anexan Curriculum Vitae de la Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer: Licenciada En Gastronomía y Administración en Alimentos y Bebidas Vanessa García Vargas. Sin otro particular por el momento quedo de Usted. A T E N T A M E N T E M. EN H.P. RODOLFO ULISES ARANDA GARCIA DIRECTOR DE ADMINISTRACION C.c.p. Archivo. RUAG\*lfs

ATENTAMENTE

I.S.C. MARCO ANTONIO MARIN ESQUIVEL

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **JOSERIN00038.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se contiene:

Página 1. Oficio SJR/MM/DA/383/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración indicándole que remite el curriculum vitae de la Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer.

Página 2. Curriculum Vitae de la Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer: Licenciada En Gastronomía y Administración en Alimentos y Bebidas Vanessa García Vargas, testado.

Folio de la Solicitud: **00037/JOSERIN/IP/2025**

Recurso de Revisión: **02380/INFOEM/IP/RR/2025**

Folio de la solicitud: 00037/JOSERIN/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México” San José del Rincón, México, a 27 de febrero de 2025 Dirección de Administración Número de oficio: SJR/MM/DA/382/2025. Asunto: El que se indica en el texto. I.S.C. MARCO ANTONIO MARIN ESQUIVEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E: Con fundamento en lo dispuesto el artículo 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio SJR/MM/DPIPE/UT/062/2025, en el cual requiere información mediante la solicitud 00037/JOSERIN/IP/2025; al respecto me permito enviar a Usted la información con la que cuenta esta dirección, siendo la siguiente: • Se anexan Curriculum Vitae del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico: Ingeniero Raúl Rigoberto Velasco Granados Sin otro particular por el momento quedo de Usted. A T E N T A M E N T E M. EN H.P. RODOLFO ULISES ARANDA GARCIA DIRECTOR DE ADMINISTRACION C.c.p. Archivo. RUAG\*lfs

ATENTAMENTE

I.S.C. MARCO ANTONIO MARIN ESQUIVEL

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **JOSERIN00037.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se contiene:

Página 1. Oficio SJR/MM/DA/382/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración indicándole que remite el curriculum vitae del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico.

Página 2. Curriculum Vitae del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, testado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **dos de marzo de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **02377/INFOEM/IP/RR/2025, 02379/INFOEM/IP/RR/2025** y **02380/INFOEM/IP/RR/2025;** en los cuales manifestó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Actos impugnados** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **00041/JOSERIN/IP/2025****02377/INFOEM/IP/RR/2025** | *SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA TITULO O CÉDULA PROFESIONAL* | *SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA TITULO O CÉDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS QUE LO ACREDITE COMO LICENCIADO EN TURISMO* |
| **00038/JOSERIN/IP/2025****02379/INFOEM/IP/RR/2025** | *SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA TITULO O CÉDULA PROFESIONAL* | *SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA TITULO O CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADA EN GASTRONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN EN ALIMENTOS Y BEBIDAS* |
| **00037/JOSERIN/IP/2025****02380/INFOEM/IP/RR/2025** | *SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA TITULO O CÉDULA PROFESIONAL* | *SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA TITULO O CÉDULA PROFESIONAL DE INGENIERO AGRONOMO FITOTECNISTA* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de marzo de dos mil veinticinco** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX **a**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Turnado**  |
| **00041/JOSERIN/IP/2025****02377/INFOEM/IP/RR/2025** | **Comisionada SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ** |
| **00038/JOSERIN/IP/2025****02379/INFOEM/IP/RR/2025** | **Comisionada GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA** |
| **00037/JOSERIN/IP/2025** **02380/INFOEM/IP/RR/2025** | **Comisionado JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS** |

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **siete de marzo de dos mil veinticinco** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión **02377/INFOEM/IP/RR/2025** y **02379/INFOEM/IP/RR/2025**; mientras que para el medio de impugnación **02380/INFOEM/IP/RR/2025** el **cinco de marzo de dos mil veinticinco** y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **02379/INFOEM/IP/RR/2025** y **02380/INFOEM/IP/RR/2025** al **02377/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

**EL SUJETO OBLIGADO no** rindió sus informes justificados dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, , fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco,** y los recursos que nos ocupan se tuvieron por presentados el **dos de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **02377/INFOEM/IP/RR/2025, 02379/INFOEM/IP/RR/2025** y **02380/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó:

Currículum Vitae, Titulo o Cédula Profesional de:

1. Del titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos: Licenciado En Turismo Juan Joaquín Millán Casas.
2. De la Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer: Licenciada en Gastronomía y Administración en Alimentos y Bebidas Vanessa García Vargas.
3. Del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico: Ingeniero Raúl Rigoberto Velasco Granados.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el curriculum vitae de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información testados.

Ahora bien, en la interposición de los medios de impugnación de mérito **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que **EL SUJETO OBLIGADO** no le entregó la información correspondiente al título o cédula profesional de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus Informes Justificados, así como **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, o en su caso, ordenar la entrega de la información que corresponda.

### c) Estudio de la controversia.

Expuesto lo anterior, de igual manera, es toral señalar que este Órgano Resolutor del análisis a las inconformidades presentadas por **LA PARTE RECURRENTE** advierte que existe un consentimiento tácito **respecto de las documentales entregadas en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que al presentar el medio de impugnación no manifestó inconformidad alguna respecto de la información proporcionada sino únicamente de la información faltante, es decir, respecto del título o cédula profesional de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información origen de los recursos de revisión en estudio.

En ese tenor, por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por **LA PARTE RECURRENTE**; pues por dichos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, en la presente resolución no se hará pronunciamiento sobre las documentales entregadas en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en alguna de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidos en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde a los currículum vitae entregados en respuesta, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.

Por lo anterior, se insiste que, el presente estudio versará únicamente respecto del título o cédula profesional de los servidores públicos requeridos.

Al respecto, es de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en sus estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios.

En lo tocante a la cédula profesional, cabe decir que la misma **se emite a toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional** **o grado académico equivalente**, según lo prescrito en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional*,* precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“**ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado**.”

La cual autoriza oficialmente a una persona en el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa la obtención de dicho documento, **siempre que se haya obtenido un título profesional o equivalente,** ya que de conformidad con el artículo 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, es facultad de la Dirección General de Profesiones expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Derivado de lo anterior, y en razón de que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el título profesional o la cédula profesional de los titulares de las áreas de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer; y de la Dirección de Desarrollo Económico, es necesario traer a contexto la Ley Orgánica Municipal que establece lo siguiente:

“**Artículo 15.-** **Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa** y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

*…*

**Artículo 32. Para ocupar las titularidades de** la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, **de Desarrollo Económico**, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social**, de las Mujeres**, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal **de Protección Civil**, de **las unidades administrativas** y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;

**II.** No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

**III.** **Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**

**IV.** Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;

**V.** No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

**VI.** No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

**VII.** No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

…

**Artículo 81 Bis.-** Para ser titular de la **Coordinación Municipal de Protección Civil** se requiere, **además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley**, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

**Artículo 96 Quintus.** El **Director de Desarrollo Económico** o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere **contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año**, con anterioridad a la fecha de su designación.

 Artículo 96 Quindecies.- La persona titular de la Dirección de las Mujeres, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley**, deberá contar con título profesional en el área de las ciencias sociales o afines** y conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se advierte que únicamente para el caso de la titular de la Dirección de las Mujeres, es indispensable el contar con el título profesional, y no así por lo que corresponde a los titulares de las Direcciones de Desarrollo Económico y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Asimismo, es conveniente señalar que conforme al Bando Municipal de San José del Rincón[[2]](#footnote-2) para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal cuenta entre su dependencia con la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer y Dirección de Protección Civil y Bomberos, como se ilustra enseguida:

**Artículo 55.-** Para el ejercicio y despacho de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayunta miento se auxiliará de las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones y Departamentos de la Administración Pública Municipal, que en cada caso y según corresponda acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal; siendo éstas las siguientes:

1. DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS

…

**VII. Dirección de Desarrollo Económico;**

**…**

**IX. Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer;**

**…**

**XIII. Dirección de Protección Civil y Bomberos**

…

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud al Director de Administración, al cual conforme al Bando Municipal referido, tiene bajo su cargo las atribuciones siguientes:

**Artículo 68.-** La Dirección de Administración estará a cargo de una Directora o Director, quien será propuesta(o) por el Presidente Municipal y aprobada(o) por el Ayuntamiento.

**Artículo 69.-** La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones.

I. Formular y expedir las normas y políticas para la administración del personal, recursos materiales 60 y bienes muebles del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que regulen la adquisición de bienes y servicios;

III. Asignar a las dependencias de la Administración Pública Municipal, el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, suscribiendo los contratos respectivos en coordinación con la Unidad Jurídica;

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que existió el pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado competente, agotando así la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” Sic.

Luego entonces, es de considerar que en el caso en particular, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta para la atención de los recursos de revisión se limitó a manifestar que remitía la información con la que cuenta en dicha Dirección de Administración, y remitiendo el curriculum vitae correspondiente, pero por cuanto hace a lo peticionado relativo al título o cédula profesional, no emitió un pronunciamiento en específico, es decir, no señaló si posee o no la información requerida.

Resaltando que para que un acto administrativo tenga validez, en este caso la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** deberá guardar estricta congruencia con lo solicitado; sirve de base a lo anterior el Criterio de Interpretación orientador, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al Principio de Congruencia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por lo que, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** incumplió con dicho principio.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular con la información entregada en respuesta entregada y, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determina ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, haga entrega, de ser procedente en versión pública, es decir, la relativa al título o cédula profesional del:

1. Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos: Juan Joaquín Millán Casas.
2. Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer: Vanessa García Vargas.
3. Titular de la Dirección de Desarrollo Económico: Raúl Rigoberto Velasco Granados.

.

Luego entonces y, toda vez que la normatividad aplicable al caso concreto no establece el contar con el título o cédula profesional, por lo que corresponde a los titulares de la Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, para el caso de que derivado de la búsqueda que se ordena, no se llegara a localizar información peticionada bastará con que así se haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE** para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“***Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Por el contrario, a lo anterior, para el caso de la titular de la Dirección de las Mujeres, es indispensable el contar con título profesional **en el área de las ciencias sociales o afines,** para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordena, no se llegara a localizar información consistente en el título profesional deberá de emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

a) **Clave Única de Registro de Población**

La **Clave Única de Registro de Población (CURP).** El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

• La fecha de nacimiento;

• El sexo, y

• La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que constituye “*información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Códigos de Barras de verificación contenidos en el documento.**

El Código de Barras contenido en ambos formatos, corresponden al identificador electrónico de verificación de la cédula profesional, que de su acceso, no arroja algún tipo de dato personal, por lo que, al no desprenderse información de la vida privada del titular, no se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 143 de la Ley en la materia, por lo que, **no resulta procedente su clasificación.**

**c) Código QR de verificación del documento.**

Respecto al Código Bidimensional ubicado en la parte inferior derecha del documento, se advierte que de su acceso se remite al Registro Nacional de Profesionistas





Asimismo, cabe mencionar que en el supuesto de que el Particular introdujera el número de alguna cédula profesional en el apartado de búsqueda, lo conduciría a que al corresponder únicamente al número de cédula profesional, al nombre del servidor público y al tipo de cédula que se expide, es información de naturaleza pública, por lo que, no resulta procedente su clasificación, al no actualizar la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**d) Cadena original de cédula.**

Por último, es necesario precisar que la cadena original contenida en el documento, se integra por diversos datos, entre ellos la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre del titular de la cédula, datos de la Institución Educativa y la profesión realizada.

En ese contexto, dado que el dato en cuestión revela datos de naturaleza confidencial, a saber, la Clave Única de Registro de Población, misma que como se analizó en párrafos anteriores, es clasificado, se considera que este actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

**e) Firma electrónica avanzada del Servidor Público facultado para la expedición y sello digital de tiempo SEP.**

Se trata de una serie de dígitos, que de manera alguna revela datos personales del titular de la cédula profesional, y, al contrario, da validez al documento en cuestión.

 Por tales circunstancias, al no revelar datos personales confidenciales de las personas contratadas que prestan un servicio odontológico, se considera que el código de barras, zona de lectura mecánica, código bidimensional o QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público facultado y sello digital de tiempo SEP, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**f) Fotografía y firma en cédula profesional.**

Sobre la **Firma**, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado ante la Secretaría de Educación Pública.

* **Fotografía.**

Resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es de señalar que los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, es decir, permite verificar el nivel conocimientos con los que cuenta una determinada persona, para ocupar un cargo público; por lo que, acceder a un documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, con la fotografía, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, ya que permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

En este orden de ideas, la entrega con el mayor número de elementos en los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Además, resulta necesario traer a colación, el Criterio 15/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, que la fotografía localizada en título o cédula profesional guarda la naturaleza de pública, pues existe un interés público de conocer, de manera clara y específica, a la persona que se ostenta con una calidad profesional, tal como se muestra a continuación:

***“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”*

Conforme al criterio establecido, se podría mencionar que la fotografía de cualquier persona que se encuentre en un título o cédula profesional, no es confidencial; por lo que, dicho dato, para cualquier documento que acredite el nivel de estudios de servidores públicos, tampoco podría considerarse clasificado, ya que permite conocer a la ciudadanía de manera clara al trabajador que se ostenta con una calidad profesional específica; lo anterior, toma hincapié pues entregar la fotografía permite identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y, por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.

En ese orden de ideas, el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto realizado por un trabajador gubernamental en ejercicio de sus funciones, genera derechos y obligaciones, al ser de carácter administrativo, en este sentido, todas las fotografías de los servidores públicos, sin importar su cargo o puesto, es un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues existe un interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta como trabajador gubernamental, se encuentra en ese encargo; sin que se considere como factor diferenciador el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

### e) Acuerdo de Inexistencia

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

…

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

### f) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información precisada en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00037/JOSERIN/IP/2025**, **00038/JOSERIN/IP/2025,** y **00041/JOSERIN/IP/2025,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **02377/INFOEM/IP/RR/2025, 02379/INFOEM/IP/RR/2025** y **02380/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

El título o cédula profesional del Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, del Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer; y del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, adscritos al 09 de febrero de 2025.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que parte de la información de la cual se ordena su entrega correspondiente al título profesional de la Titular de la Dirección de Protección de los Derechos de la Mujer, no obre en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En el supuesto que la información ordenada correspondiente al Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, bastará con que así se haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *Si bien, se registró el nueve del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo076.pdf* [↑](#footnote-ref-2)